



SABANALARGA – ATLÁNTICO, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Rad. RESPON- CIVIL # 08-638-40-89-001-2021-00148-00
DEMANDANTE: RAFAEL NICCOLAS BLEL CERVANTES
DEMANDADOS: Iván De Jesús Osorio Vargas.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado iniciado en contra de Iván De Jesús Osorio Vargas, dentro del cual el demandado presenta escrito al despacho, solicitando se decrete la nulidad procesal por indebida notificación de la admisión de la demanda, a su despacho para que se Sirva resolver. El secretario Julio Díaz Mórelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.
SABANALARGA – ATLÁNTICO, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el anterior informe de secretaria, podemos observar que el demandado Iván De Jesús Osorio Vargas solicita del despacho a través de su apoderado judicial se ordene la Nulidad del proceso desde la Admisión de la Demanda, para lo cual invoca como causal la contemplada en el numeral 8° del art 133 del CGP, en decir, “Cuando No se practica en legal forma la notificación del auto de Mandamiento de Pago a personas determinadas o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Prevía revisión del expediente encontramos que el proceso en referencia se encuentra iniciado en contra del hoy solicitante de la nulidad por indebida notificación de la admisión de la demanda.

Según manifestación del apoderado demandado su poderdante NUNCA llego a notificarse, ni se enteró de la demanda iniciada en su contra como tampoco conoció el auto de admisión de la misma y de igual forma expresa que desde el año 2004 No presta los servicios como médico en la dirección señalada para la notificación tal y como lo demuestra a través del contrato de arrendamiento celebrado con Ricardo García Dávila.

El fundamento consignado en el artículo 135 del mismo cuerpo normativa antes señalado nos indica que “ la parte que alegue una nulidad deberá tener en cuenta de expresar la causal invocada, y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, y de igual manera el juez rechazara de plano la nulidad que se funde en causal distintas a las señaladas en este código o en hechos que configuren o alegarse como excepciones previas .

En de tener en cuenta que el despacho después de agotar las etapa procesales dentro de este asunto y celebrada la audiencia inicial y previas los alegatos formulados por la parte demandante, y de analizar las pruebas aportadas en este asunto, decidió a través de pronunciamiento de fondo Desestimar las pretensiones formuladas en la demanda, es decir, Declarar NO responsable civilmente al demandado Iván De Jesús Osorio Vargas, No condenar en costa al demandante y por consiguiente el archivo de esta acción judicial denominada Responsabilidad Civil Extracontractual,

Bajo lo anterior expuesto, este despacho observa que No existe objeto o causa procesal alguna para seguir con este asunto y bajo las anteriores consideraciones y razones el despacho ordena el rechazo de la nulidad planteada por la parte demandada a través de su a apoderado judicial Por lo que se,

RESUELVE:

Primero. - Niéguese la solicitud de nulidad invocada por el hoy demandado Iván de Jesús Osorio Vargas, por No existir objeto o causa procesal alguna para seguir con este asunto, bajo las anteriores consideraciones y razones señaladas en la parte motiva de esta providencia

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente.

Tercero.- Téngase como apoderado judicial a la profesional del Derecho a Paola Segolene Touriño Abasolo del demandado Iván De Jesús Osorio Vargas, según las facultades conferidas en el presente mandato

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 102 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE
2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc637635f9d4bd2d99d3841d605b2bb3a4bcbe165f6065826b201ac200927976**

Documento generado en 27/09/2023 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>